

**Voces:** COMPAÑÍAS DE SEGUROS - PÓLIZA DE SEGURO - SEGURO DE DAÑOS - SINIESTRO DE INCENDIO - CATÁSTROFES NATURALES - DENUNCIA - REGLAMENTO DE COPROPIEDAD - DEUDOR HIPOTECARIO - SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**Título:** Notas sobre el seguro de daños materiales causados por sismo y otros vinculados. - Durán Sanhueza, Rafael

**Autor:** Durán Sanhueza, Rafael

**Fecha:** 28-abr-2010

**Cita:** MJCH\_MJD392 | MJD392

**Producto:** MJ

**Sumario:** 1. Generalidades; 2. Póliza de seguros de incendio y sus adicionales 2.1. Póliza de incendio inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 90 006 y sus adicionales pertinentes; 2.2. Póliza de seguro de incendio inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 03 014 y sus adicionales pertinentes; 2.3. Seguro de incendio de hogar inscrito en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 93 064 y sus adicionales pertinentes; 3. Deducibles aplicables las pólizas de seguro de incendio; 4. Otros seguros y figuras relacionadas; 4.1. Riesgo de perjuicio por paralización y pólizas que lo cubren; 4.2. Riesgo de daños en vehículos y pólizas que lo cubren; 4.3. Propietarios de viviendas adquiridas con crédito hipotecario; 4.4. Ley de copropiedad inmobiliaria. Obligación en la contratación del Seguro de Incendio; 5. Procedimiento de denuncia y liquidación del siniestro; 5.1. Denuncia; 5.2. Liquidación; 5.3. Impugnación del informe de liquidación; 6. Defensor del asegurado; 7. Notas y referencias bibliográficas.

---

Por Rafael Durán Sanhueza (\*)

## 1. GENERALIDADES

Dentro de la regulación de los seguros que existe en nuestra legislación, solamente pueden ser contratadas las pólizas que se encuentren previamente depositadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). La SVS mantiene dicho depósito, en base a las funciones y atribuciones establecidas por el Decreto con Fuerza de Ley número 251 del año 1931, el que establece en su artículo 3º e) que: "Son funciones y atribuciones de la Superintendencia: ... e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco

Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas. La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente".

La Norma de Carácter General N° 124 de 22 de noviembre de 2001 de la SVS, estableció las Normas relativas al Depósito de Pólizas y disposiciones mínimas del contrato de seguro(1).

Las formalidades que es necesario cumplir para el registro de pólizas y la estructura formal que ellas deben tener, han sido reguladas por la SVS mediante circulares. La norma básica al respecto está contenida en la Circular N° 1338 de 07-08-1997(2) y sus posteriores modificaciones (Circular N° 1489 de 17-07-2000 y 1552 de 09-08-2001).

Desde luego, el fundamento de este sistema se encuentra en el carácter de contrato de adhesión que reviste el contrato de seguro, por regla general, en nuestra legislación y práctica aseguradora. Es decir, se trata de un contrato en su cláusulas son dictadas o redactadas por una de las partes. La otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo a ellas.(3)

Por su parte, dentro de nuestra actual regulación el seguro que cubre daños materiales causados por sismo(4), se contempla como una cláusula adicional a la póliza de seguros contra incendio(5), puesto que dicha cobertura contra sismo, en todos los casos, es excluida de la póliza general que otorga cobertura contra el riesgo de incendio. En otros términos, las condiciones generales de la póliza contra el riesgo de incendio especifica concretamente cuales son los riesgos cubiertos por la póliza; luego enumeran cuales no son susceptibles de indemnización, a menos de estipulación expresa; y enseguida, indican aquellos que sólo se indemnizan previa estipulación expresa, entre otras indicaciones contenidas. Otras exclusiones que normalmente se contemplan en las pólizas de incendio se refieren a los daños materiales causados por salida de mar; saqueo a consecuencia de desórdenes; pérdidas de rentas de arrendamiento; de inhabilitación, etc. Como indicamos, para gozar de cobertura en estos casos, debe contratarse una cláusula adicional que cubra estos riesgos(6)(7)

Por ende, para apreciar debidamente la cobertura que otorga esta cláusula adicional contra sismo, debe considerarse la cobertura que otorga la póliza de seguros contra incendio, lo que, por su extensión, no será objeto de este trabajo, sino en la medida que la remisión a las condiciones generales lo haga estrictamente necesario.

Desde luego, esta forma de regular al seguro de daños materiales causados por sismo trae aparejados diversos efectos. Así, no será posible para una persona o empresa contratar directamente un seguro que cubra los daños que causa un sismo en forma aislada, sino que previamente deben contratar la indicada póliza de seguros contra incendio y, como un adicional de la misma la cláusula relativa a los daños producidos como consecuencia de un sismo.

El objeto del presente artículo es eminentemente práctico, teniendo por fines particulares el tratar sobre algunas de las principales coberturas relacionadas con un sismo, con su proceso de liquidación, y la participación que en éste le cabe al asegurado, entre otros.

Debe considerarse que ante la Superintendencia de Valores y Seguro (SVS) existen diversas pólizas de seguro contra incendio depositadas. Igualmente existen diversas cláusulas adicionales a cada una de dichas pólizas que otorgan cobertura respecto de los daños causados a consecuencia de un sismo y de otros diversos siniestros.

Teniendo aquello presente, nos avocaremos al análisis de las principales cláusulas adicionales a dichas pólizas en un fin eminente empírico y funcional, como venimos indicando.

## 2. PRINCIPALES PÓLIZA DE SEGUROS DE INCENDIO Y SUS ADICIONALES(8)

2.1.Póliza de incendio inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 190 006(9) y sus adicionales pertinentes.

Contempla diversos adicionales. El más relevante es el inscrito en el Registro de Pólizas de la SVS bajo el código CAD 1 90019.

2.1.1. Cláusula Adicional Cobertura contra sismos CAD 1 90 019

2.1.1.1 Cobertura

Indica la cláusula adicional de sismo, en su primer numeral, que:

"En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales excluidos por el N° 2 de la cláusula 4 de las condiciones generales de esta póliza, que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de un sismo."

A su turno la póliza de seguro contra incendio en su cláusula 4ª detalla los deterioros no cubiertos por la póliza, contemplando entre otros los que, en su origen o en su extensión, sean causados por una larga lista de causas (4 N°1), entre los que se encuentran la fermentación, vicio propio, cualquier procedimiento de calefacción, desecación, óxido, herrumbre o deterioro gradual a que hubieran sido sometidos los bienes asegurados (4 N°1 letra a)); la apropiación por terceros de los objetos asegurados, durante el siniestro o después del mismo (4N°1 letra b)), entre otros, agregando en el numeral 2º, que nos interesa para estos efectos, que el seguro de contra incendio:

"2) Tampoco cubre los daños materiales salvo que provengan inmediata y directamente de un incendio."

Es decir, que mediante el presente adicional, se cubren los daños materiales causados a consecuencia de un sismo.

Como se ve, la cobertura adicional no define que debe entenderse por sismo, y por ende se tratará de un asunto que debe resolverse caso a caso. Para dicho fin, creemos que se debe recurrir a las normas de interpretación contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y concluir, por ende, que debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de la palabra sismo. Así, la RAE en su 22ª edición define a sismo como "Terremoto o sacudida de la tierra producida por causas internas". A su turno el mismo diccionario define al terremoto como "Sacudida del terreno, ocasionada por fuerzas que actúan en lo interior del globo". En ninguno de los dos casos, se exige una determinada entidad o

magnitud de los movimientos para que sean considerados como un sismo o terremoto, sino que lo trascendente generalmente será la relación de causalidad existente entre el sismo y el daño causado.

Por regla general, todos los bienes asegurados que hayan sufrido daños causados a consecuencia directa e inmediata de un sismo se encuentran cubiertos por este adicional.

#### 2.1.1.2. Exclusiones

No todos los daños materiales que cause un sismo encuentran cobertura dentro de la cláusula adicional que comentamos, sino que se excluyen los siguientes daños en el numeral 2º de la cláusula, salvo estipulación expresa en contrario:

"a. Los daños que sufran toda clase de frescos o murales, que estén pintados o formen parte de los edificios asegurados por este adicional.

b. Los daños por salida de mar, que hayan tenido origen en un sismo.

c. Las construcciones hechas de adobe y sus contenidos."

De todas las exclusiones anotadas, la que más relevancia presenta es la indicada en la referida a las construcciones hechas de adobe y sus contenidos (apartado c). Esta exclusión se basa en que las construcciones de adobe carecen, por regla general, de un sistema estructural antisísmico. Adicionalmente, la ausencia de criterios o normativas nacionales que regulen las construcciones que consideren la tierra como material predominante y/o estructural impide a la industria aseguradora otorgar la presente cobertura a dichas propiedades(10) (11).

Sin embargo, la exclusión respecto de esta clase de construcciones no es absoluta. De esta forma, siempre será posible asegurarlas en tanto el asegurador esté de acuerdo en ello.

#### 2.1.1.3. Deducible

El numeral 3º del presente adicional contempla el establecimiento de un deducible acordarse caso a caso calculado sobre el total de la suma asegurada fijada para los bienes asegurados que se encuentren en una misma situación o ubicación. Y se agrega que "se entiende por situación o ubicación afectada la correspondiente al edificio o conjunto de edificios, maquinarias, instalaciones, mercaderías y otros bienes o contenidos que se encuentren en un mismo lugar delimitado por calles, muros, cierros u otros medios similares."

#### 2.1.2. Otras coberturas adicionales

Es posible contratar diversas coberturas adicionales a la póliza de incendio depositada bajo el código POL 1 90 006, relacionadas con los daños que causa un terremoto.

##### 2.1.2.1. Cobertura de incendio a consecuencia de sismo

La presente adicional, inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 191002, cubre aquellos incendios excluidos de la cláusula 5ª POL 190 006, letras b.1 y b.2. En consecuencia, y a contrario sensu, cubre:

a) Los incendios, cualquiera que fuera su causa u origen, que se produjeran durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio de grado 6 o superior en el radio urbano de la comuna donde esté situado el bien asegurado, o en la localidad respectiva si estuviera fuera de dicho

radio.

Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

b) Los incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueran consecuencia de sismos de una intensidad inferior al grado 6 recién señalado;

Se agrega, que para los efectos anteriores, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que para determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces.

Al otorgarse cobertura adicional a los incendios sean de una intensidad de grado 6, igual o inferior, lo realmente trascendente será determinar con precisión el momento en que éstos se produjeron. En ello, influye en gran forma el certificado expedido por Bomberos al efecto.

El presente adicional contempla igualmente una exclusión, salvo estipulación en contrario, respecto de las construcciones hechas de adobe y sus contenidos. Asimismo, se establece la procedencia de un deducible.

#### 2.1.2.2. Cobertura de remoción de escombros

El presente adicional, inscrito en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 90 025, otorga cobertura, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, respecto los gastos razonables en que el asegurado incurra por la remoción de escombros del lugar o sitio del siniestro amparado por la presente póliza, en lo que excedan del límite de la letra c) de la cláusula 1 de las Condiciones Generales. Las condiciones generales en la cláusula 1ª letra c), otorgan cobertura respecto de los gastos, con un máximo de un porcentaje a acordarse caso a caso de la suma asegurada, en que incurra el asegurado por la demolición, remoción de escombros o traslado de muebles del lugar o sitio del siniestro.

En consecuencia, el adicional no cubre en el exceso los gastos en que haya incurrido el asegurado por la demolición o traslado de muebles, sino únicamente por la remoción de escombros, sin que exista un adicional expreso para la demolición y traslado de muebles.

#### 2.1.2.3. Cobertura de daños materiales a consecuencia directa de huelga o desorden popular

Este adicional, inscrito en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 90 012, debe ser contratado conjuntamente con el adicional registrado bajo el código CAD 1 90 011 (que otorga cobertura de incendio y explosión a consecuencia directa de huelga, desorden popular o actos terroristas), puesto que es una extensión de éste.

El CAD 1 90 012 cubre los daños que sean directamente causados por:

- a. Personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out;
- b. Personas que participen en desórdenes populares; y,
- c. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en las letras precedentes.

Sin embargo, y para los efectos de analizar su cobertura a la luz de los hechos sucedidos con

posterioridad al terremoto del 27 de febrero de 2010, debe considerarse que, entre otros, no cubre los daños originados por o consistentes en hurto, robo o saqueo.

Para cubrir los daños derivados del saqueo, se debe considerar que el adicional CAD 1 90 013 otorga dicha cobertura y que dicha CAD es una extensión de los adicionales registrado bajo el código CAD 1 90 011 y CAD 1 90 012, por lo que deben contratarse éstos adicionalmente. En particular, se otorga cobertura respecto de los daños provenientes de o consistentes en saqueo de los bienes asegurados, realizados por personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out, o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares. Para estos efectos, se entiende por saqueo el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas, durante una huelga o desorden popular(12).

2.1.2.4. Cobertura por el valor de arriendos que se deben solventar a causa de sismo u otra causa cubierta por la póliza CAD 1 95 055

La denominada cláusula de inhabilitación de vivienda cubre el valor de los arriendos que el asegurado deba solventar a causa de un siniestro indemnizable por el seguro.

El valor de los arriendos se refiere al dinero que deba el asegurado cancelar para obtener, mientras sea necesario, alojamiento para él y su familia, como también los costos de bodegaje o almacén de los bienes que guarnecían la vivienda siniestrada.

Es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos: a.- Que la pérdida o daño del bien asegurado provenga de un hecho indemnizable bajo el seguro de incendio al que este adicional accede o a alguno de sus adicionales; b.- Se entenderá que la casa se encuentre habitada cuando ella sea el lugar habitual de habitación del asegurado y su familia, independientemente de si al momento del siniestro, hubieren en ella moradores; y, c.- Que a causa del siniestro, el asegurado y su familia no puedan habitar la propiedad dañada o destruida.

Se debe establecer en las condiciones particulares una cantidad máxima indemnizable para cada renta mensual, que corresponde al valor máximo que el asegurador pagará mensualmente, por gastos de arriendo u hospedaje, almacenamiento y bodegaje.

Todas estas cantidades son reembolsadas por el asegurador al asegurado, quien previamente ha incurrido en ellas, con un período máximo de indemnización, que igualmente se establece en las condiciones particulares de la póliza. Si el asegurado tenía su propiedad arrendada y a consecuencia del siniestro deja de percibir las rentas de arrendamiento a consecuencia de los daños del bien raíz de que se trate, tiene la posibilidad de contratar la CAD 1 93 053, a fin que el asegurador asuma dicho riesgo, sujeto a las condiciones que se indican en dicho adicional.

2.1.2.5. Breve reseña de coberturas adicionales a las indicadas

Sin pretender indicar todas las CAD existentes, debemos mencionar aquella que cubre los daños producidos por salida de mar (CAD 1 90 16); la relativa a los daños materiales causados por roturas de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices (CAD 1 90 009); la cláusula que cubre la descomposición de productos depositados en frigoríficos (CAD 1 90 010), entre otras.

2.2. Póliza de Seguro de Incendio inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 03 014 y sus adicionales pertinentes

Los adicionales que otorgan la cobertura pertinente son los siguientes:

### 2.2.1. Cobertura de incendio a consecuencia directa de sismo y daños materiales causados por sismo CAD1 05 020.

La presente CAD, incorporada al depósito de pólizas bajo el código CAD 1 03 032, es un adicional a la póliza de referencia como a la depositada bajo el código 1 05 020.

Se cubren:

a. Los daños causados por los incendios excluidos por las letras b) y c) del artículo 4 de las condiciones generales de esta póliza. Es decir:

i.- Incendios, cualquiera que fuere su causa u origen, que se produjeran durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio, en la comuna respectiva, de grado 6 o superior. Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

ii.- Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de sismos de una intensidad inferior a 6;

b.Los daños materiales causados por sismo.

Respecto de estos últimos daños, tampoco se distingue la intensidad del sismo para determinar su cobertura, por lo que se aplican los mismos comentarios efectuados respecto de la CAD 1 90 019.

Las exclusiones que se contemplan son prácticamente las mismas que las de la CAD 1 90 019, salvo en los relativo a las construcciones de adobe, ya que en este caso se excluyen expresamente los inmuebles construidos parcialmente de adobe y sus contenidos.

No se contempla un deducible en su contenido, sin perjuicio que entendemos se pueda acordar de igual forma.

### 2.2.2. Cláusula de inhabilitación de inmuebles CAD1 03 028

A diferencia de la CAD 1 95 055, los requisitos para que proceda la cobertura miran únicamente al asegurado, dejando de lado a su familia. Así se requiere: a.- Que la pérdida o daño del bien asegurado provenga de un hecho indemnizable bajo la póliza a la que esta cláusula accede o de alguno de sus adicionales, aunque quede bajo el deducible si lo hay; b.- Que al momento del siniestro, el inmueble asegurado esté habitado u ocupado por el asegurado; y, c.- Que no sea posible habitar u ocupar el inmueble asegurado, a causa del siniestro.

La presente cobertura excluye el arrendamiento de equipos de cualquier tipo.

Respecto a la cláusula de pérdida de ingresos por arriendo, CAD 1 03 031, cubre en términos similares a la CAD 1 93 053 indicada en el punto 2.2.4, pero exige, entre otros, que el contrato de arrendamiento haya sido celebrado por escrito ante Notario Público.

### 2.2.3. Cobertura de daños materiales causados por construcción o demolición de edificios colindantes. CAD 1 03 023

La presente cláusula adicional cubre los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados directamente por las obras y faenas de la demolición o construcción de edificaciones en propiedades colindantes.

#### 2.2.4. Breve reseña de coberturas adicionales a las indicadas.

Existen otras coberturas diversas a las ya indicadas: la relativa a los daños materiales causados por roturas de cañerías o por desbordamiento de estanques matrices (CAD 1 03 019); la cláusula que cubre la descomposición de productos depositados en frigoríficos (CAD 1 03 024), entre otras.

#### 2.3. Seguro de incendio de hogar inscrito en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 93 064 y sus adicionales pertinentes

Mediante esta póliza la compañía asegura los bienes inmuebles y los objetos muebles designados en la presente póliza, contra riesgo de incendio, entendiéndose por tal, la acción directa o inmediata del incendio, las llamas, el calor, el humo, el vapor, los medios empleados para extinguir o contener el fuego, la remoción de escombros, las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de la autoridad competente y las explosiones de artefactos de uso doméstico.

Dentro de sus adicionales se contemplan: a) cláusula de daños materiales causados por sismo (CAD 1 94 027 y CAD 1 06 041); b) cláusula de incendio y daños causados por sismo (CAD 1 06 041); c) daños materiales provenientes de o a consecuencia de saqueo durante huelga, desorden popular o acto terrorista (CAD 1 94 041), entre otras.

### 3. DEDUCIBLE APLICABLES LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE INCENDIO

Todas las pólizas indicadas de seguro contra incendio contemplan la aplicación de un deducible de cargo del asegurado, estableciendo en gran parte de los casos, que corresponde al monto que el asegurador descontará de la indemnización de cada siniestro por haberse constituido el asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto.

Considerando que el terremoto del pasado 27 de febrero de 2010 provocó innumerables pérdidas y que varias de las propiedades afectadas sufrieron daños adicionales por las réplicas subsiguientes, en particular la del 11 de marzo (grado 6,9 en escala sismológica de magnitud de momento), es pertinente considerar que para los efectos de dichas pólizas los daños causados por un nuevo sismo, constituyen un nuevo siniestro. Por ende, podrá ser aplicado nuevamente el deducible sobre los nuevos daños que se hayan causado.

Sin embargo, como se comprenderá, si la inspección que realice el correspondiente liquidador de seguros es posterior al 11 de marzo o de otras réplicas posteriores, será muy difícil determinar los daños causados por cada sismo particular, más aún cuando se amplió el término para formular las denuncias de siniestros, como indicaremos.

Lo anterior debe ser entendido considerando las particularidades de cada póliza. Así, la inscrita bajo el registro POL 1 05 020 indica en su artículo 9 que se considera como un solo evento el conjunto de reclamaciones por daños materiales originados por la misma causa, ocurridos dentro del período de 72 horas o del plazo distinto que señalen las Condiciones Particulares. En el mismo sentido la inscrita bajo el registro POL 1 03 014

### 4. OTROS SEGUROS Y FIGURAS RELACIONADAS

En forma adicional al seguro de incendio y el adicional de sismo contratado respecto de inmuebles, es pertinente conocer de la existencia de otros seguros y figuras afines, sea por la vinculación que presentan con las pólizas enunciadas o bien por las particularidades e importancia que en la práctica representan.



#### 4.1. Riesgo de Perjuicio por paralización y pólizas que lo cubren

El sismo y los otros riesgos vinculados que hemos indicado, pueden causar ciertamente otros perjuicios adicionales a los daños materiales. En particular, si por ejemplo una empresa, ha quedado inutilizable luego de un sismo como el ocurrido el 27 de febrero es altamente posible que sobrevengan una serie de perjuicios derivados de la paralización de las funciones de dicha empresa, lo que propiamente constituye un riesgo, denominado "perjuicio por paralización".

Se contempla como una póliza propiamente y no como una cláusula adicional. Tiene por objeto cubrir los perjuicios por la paralización que el asegurado sufra durante el período definido por la póliza, como consecuencia de la ocurrencia de un incendio u otro riesgo adicional cubierto por la póliza de incendio sobre bienes físicos que se hayan individualizado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Las pólizas que se encuentran depositadas ante la SVS, por regla general, cubren tanto la utilidad operacional que haya dejado de percibir a causa del siniestro, o bien el margen de contribución que se deje de percibir, como los gastos en que se haya incurrido por el asegurado, sujeto a la reglamentación particular de cada una de las pólizas. Pueden consultarse las pólizas depositadas ante la SVS bajo los registros POL 1 93 026 y POL 1 05 021.

#### 4.2. Riesgo de daños en vehículos y pólizas que lo cubren

Existen numerosas pólizas que cubren los diversos daños que pueden sufrir los vehículos motorizados por diversos riesgos. El riesgo de sismo se contempla como un adicional a la contratación de dichas pólizas.

Así, por ejemplo, se contempla el CAD 1 07 052, adicional al póliza inscrita bajo el código POL 1 07 045, por la que se cubren los daños que se produzcan o que ocurran como consecuencia de sismo y salida de mar de origen sísmico; así como los daños que ocurran a causa de la situación anormal provocada por el mismo.

Otras coberturas adicionales se encuentran en el CAD 192126 (adicional a la póliza código POL 1 92120 y a Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, código POL 1 98022).

#### 4.3. Propietarios de viviendas adquiridas con crédito hipotecario

Los propietarios de viviendas adquiridas con créditos hipotecarios, en un porcentaje importante(13), se encuentran amparados por el riesgo de sismo, puesto que al contratar dicho crédito la institución crediticia exige la contratación de una póliza de seguro de incendio, y como adicional a la misma el propietario del inmueble es libre para contratar la pertinente cobertura adicional contra daños de sismo.

La exigencia opera solamente respecto de la contratación de la póliza de incendio y se basa en regulación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). En particular la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF establece en el Capítulo 8-4 sobre Mutuos Hipotecarios Endosables, numeral I.1 letra e) que "Los bancos están facultados para otorgar préstamos endosables con garantía hipotecaria, sujetos a las disposiciones contenidas en el N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y en el presente Capítulo. Los referidos préstamos deberán cumplir con los siguientes requisitos:...e) La propiedad entregada en garantía deberá contar con seguro de incendio por el valor de tasación del inmueble, el que se mantendrá hasta la extinción del importe total de la deuda."

Debe considerarse que en la mayor parte de estos casos, el beneficiario del seguro, es decir quien tiene derecho a percibir la indemnización respectiva, es la institución crediticia, quien a su vez se

compromete a restablecer el activo a su condición previa; es decir, a la reparación de los daños en función de las coberturas contenidas en la póliza y sus adicionales.

Teniendo presente la práctica descrita, la contratación del adicional de sismo, es totalmente voluntaria y su exigencia por parte de los entes crediticios solamente se basa en usos del sector. En este sentido, debe indicarse que con fecha 7 de abril de 2010 se presentó un proyecto de ley (Número de Boletín 6878-14) que establece la obligatoriedad de contratar un seguro que otorgue cobertura contra los daños causados por incendio y sismo respecto de los inmuebles cuyo valor comercial no supere las 2000 Unidades de Fomento (art. 1°), estableciendo como sanción, en caso de incumplimiento, la prohibición de habitación respecto de los inmuebles que carezcan de tal seguro (art. 2°), entre otras disposiciones(14).

A fin de cumplir con la exigencia impuesta por la SBIF, los entes crediticios generalmente contratan una póliza colectiva multi-riesgos para créditos hipotecarios. A través de éstas, el ente crediticio (contratante en la póliza) acuerda con un asegurador las condiciones de cobertura y plazo, a los que en forma colectiva se incorporarán luego los adquirentes de propiedades con crédito hipotecario, quienes tendrán la calidad de asegurados. Esta clase de pólizas contempla en primer término una cobertura básica y comprensiva de una gran cantidad de riesgos (incendio, caída de rayos, viento, filtración de aguas lluvias, salidas de mar, colapso total o parcial de edificio, entre otros(15)). Luego se establecen otra clase de riesgos cubiertos, pero bajo coberturas complementarias, que deben ser contratados adicionalmente, entre las que se encuentra el sismo y otros daños que tengan origen volcánico incluyendo a los incendios que se produzcan durante o inmediatamente después de un sismo; erupción volcánica; salida de mar, lago o río, que tenga origen sísmico o volcánico, entre otros(16).

Para los efectos de esta clase de pólizas es conveniente considerar que el asegurado será la persona por la cual o en cuyo beneficio está tomado el seguro, aún cuando exista un acreedor hipotecario con el mismo interés, y que tiene un interés real y efectivo en asegurar el objeto asegurado, conforme a esta póliza, debiendo estar expresamente individualizado en las Condiciones Particulares de la póliza.

A su turno, será beneficiario de la indemnización respectiva el Contratante de la póliza (ente crediticio), el cual a su vez es el Acreedor de los Asegurados, en la mayor parte de los casos.

Y por otra parte, el beneficio que se materializará en favor del adquirente de la propiedad, es que se salde su deuda con la institución crediticia, en caso que el daño causado haya causado la pérdida total del inmueble, y no necesariamente en el pago de una indemnización con la que pueda reparar dicha propiedad.

A estos efectos, pueden consultarse las pólizas depositadas bajo los registros POL 108020 y POL 107060.

#### 4.4. Ley de Copropiedad Inmobiliaria. Obligación en la contratación del Seguro de Incendio

La Ley de Copropiedad Inmobiliaria (Ley 19.537 de 16 de diciembre de 1997) establece en su artículo 36 inciso primero, que todas las unidades de un condominio deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio, incluyéndose en el seguro los bienes de dominio común en la proporción que le corresponda a la respectiva unidad. Cada copropietario deberá contratar este seguro y, en caso de no hacerlo, lo contratará el administrador respectivo por cuenta y cargo de aquél, formulándole el cobro de la prima correspondiente conjuntamente con el de los gastos comunes, indicando su monto en forma desglosada de éstos. Y agrega que, al pago de lo adeudado por este concepto, se aplicarán las mismas normas que rigen para los gastos comunes.

Como se ve, la obligatoriedad rige únicamente respecto del riesgo de incendio más no del de sismo. Al día de hoy, se encuentra pendiente en el Congreso Nacional un proyecto de ley (Número de Boletín

6886-14) que propone la modificación de la norma indicada, intercalando en la expresión incendio las palabras "y sismo" a fin que su contratación también sea obligatoria (art. 1º del proyecto).(17)

Respecto a las unidades adquiridas con crédito hipotecario en que, como hemos indicado, el ente crediticio reviste el carácter de contratante y beneficiario, en la totalidad de los casos debiese contar con seguro de incendio, por las razones expuestas, de forma que no sería necesaria la contratación de un nuevo seguro.

## 5. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

### 5.1. Denuncia

Una de las obligaciones o cargas del asegurado, luego de ocurrido el siniestro, es poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento de éste y efectuar una relación circunstanciada del mismo, a fin que el asegurador pueda imponerse debidamente de su dimensión y particularidades, lo que se extrae del artículo 556 N° 5 del Código de Comercio. De acuerdo a este precepto, la obligación de denunciar el siniestro debe ser realizada dentro del plazo de los tres días siguientes contados desde aquel en que ha tomado noticia.

Las pólizas de seguros de incendio, por su parte, establecen, en su mayoría, un plazo de cinco días contados desde la fecha en que ocurrió el siniestro o de aquel en que el asegurado debió conocer la ocurrencia del siniestro, debiendo efectuar tal información por escrito. La sanción establecida en las pólizas, es la pérdida del derecho a la indemnización, a menos que acredite fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho.(18)

De esta forma, el plazo genérico establecido en el Código de Comercio se ve modificado por la práctica de las pólizas que establecen un plazo mayor.

Sin embargo, considerando la magnitud del terremoto del 27 de febrero de 2010 y sus graves consecuencias, se modificaron los plazos indicados anteriormente, mediante un comunicado efectuado por la Asociación de Aseguradores de Chile (AACH)(19) aumentando en forma extraordinaria el plazo para efectuar dichas denuncias hasta el 30 de abril de 2010.

### 5.2. Liquidación

Una vez denunciado el siniestro al asegurador, éste, por regla general designará a un liquidador de seguros, a fin que concurra hasta el inmueble siniestrado, realice una inspección y emita posteriormente un informe de liquidación. Como indica el José Antonio Gutiérrez Isensee(20) el informe de liquidación es un instrumento privado de carácter técnico, emitido por el asegurador o un tercero independiente, cuya elaboración ha sido consentida tanto por el asegurador como por el asegurado y que se pronuncia acerca de los efectos que en el contrato de seguro celebrado produce la ocurrencia de un hecho perjudicial para el patrimonio del asegurado. Agrega que este documento debe, de manera fundada, pronunciarse acerca de la ocurrencia del siniestro, su cobertura bajo la póliza contratada y recomendar el monto a indemnizar, si correspondiere(21).

El procedimiento de liquidación de un siniestro, que se encuentra regulado tangencialmente entre los artículos 61 a 64 del Decreto con Fuerza de Ley 251 de 1931, y especialmente entre los artículos 18 a 29 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, Decreto Supremo 863, de 1989.

Dichas disposiciones son aplicables respecto de la liquidación de los siniestros derivados del terremoto del 27 de febrero. Sin embargo, deben considerarse las particularidades introducidas por la Circular de la SVS N° 591 de 30 de marzo de 2010, por las cuales, se agiliza el procedimiento de liquidación

respecto de los asegurados propietarios de viviendas particulares, destinadas a la habitación. Entre otros, dicho proceso contempla el siguiente esquema:

- a.- Una vez denunciado el siniestro, las compañías de seguros designarán un liquidador de seguros que visitará la propiedad afectada para cuantificar la pérdida y determinar el monto de la indemnización.
- b.- El liquidador podrá entregar de inmediato una propuesta de liquidación a las personas afectadas.
- c.- En caso que la propuesta no sea aceptada por las partes, el liquidador seguirá con el proceso habitual de liquidación de siniestros regulado por el Decreto Supremo 863 de 1989, que tiene un plazo máximo para liquidar de 90 días a contar de la denuncia del siniestro; en él se mantienen los trámites administrativos que fueron eximidos en el mecanismo abreviado. La diferencia es que el plazo máximo en este caso no es prorrogable, a diferencia de la regla establecida en el DS 863.

### 5.3. Impugnación del Informe de Liquidación

Tanto el asegurador como el asegurado tienen la facultad de impugnar el informe de liquidación, tratándose de aquellos emitidos respecto de los daños derivados del sismo, y de otros riesgos que se hayan encontrado cubiertos, siguiendo las reglas generales establecidas en esta materia por los artículos 23 a 26, principalmente, del Decreto Supremo 863 de 1989.

El procedimiento es el siguiente:

- a.- Luego que el informe sea recepcionado, el asegurador y el asegurado cuentan con un plazo de 10 días para impugnarlo. En caso que la liquidación sea practicada directamente por el asegurador, la impugnación de ésta será sólo facultad del asegurado.
- b.- Impugnado el informe de un liquidador, éste dispondrá de un plazo de cinco días para responder dicha impugnación.
- c.- Contestadas las impugnaciones, el asegurado y la compañía, en su caso, tendrán un plazo de 5 días para manifestar su conformidad y, si hubiere acuerdo, la compañía procederá al pago de la indemnización de inmediato, si ésta procediera.
- d.- Si persistieran las diferencias entre el asegurador y el asegurado respecto del monto de la indemnización o sobre su procedencia, el asegurador deberá notificar al asegurado su resolución, con indicación de que éste tiene derecho a recurrir al procedimiento establecido en la póliza para reclamar el pago de su pretendida indemnización o solucionar las dificultades que subsistan.

A este último respecto, prácticamente la totalidad de las pólizas, y las analizadas no constituyen la excepción, contemplan una cláusula arbitral por la cual las partes someter cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, asegurado o beneficiario en su caso y el asegurador en relación con el contrato de seguro o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, a arbitraje. En la gran mayoría de los casos, el árbitro tiene el carácter de árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes, estableciendo que si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho, tanto en el procedimiento como en el fallo.

Finalmente, debe tener presente, que la SVS tiene la atribución de resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su

caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten, en casos en que la cuantía de lo disputado no supere las 120 Unidades de Fomento. Por ello, prácticamente la totalidad de las pólizas, otorgan al asegurado o beneficiario la facultad de someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a la suma indicada, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Art. 3º del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931.

## 6. DEFENSOR DEL ASEGURADO

Debemos anotar, final y brevemente, que en nuestro país existe la figura del Defensor del Asegurado. Este es la persona encargada de conocer y resolver, de acuerdo a las condiciones ofrecidas en los contratos celebrados por las compañías de seguros, los reclamos que formulen los clientes respecto de aquéllos. Para estos efectos, se entenderá por clientes a los contratantes, asegurados o beneficiarios del contrato de seguro, así como quienes contraten con las compañías de seguros otros servicios comprendidos dentro de su giro.(22)

Se encuentra regulado entre los artículos 55 a 68 de los Estatutos de la (AACH)(23).

Lo trascendental es que las resoluciones del Defensor del Asegurado son vinculantes para las compañías de seguros; en otros términos, éstas se obligan a acatarlas, pero no lo son para los asegurados quienes, si no están de acuerdo con ellas, pueden presentar su reclamo por otra vía distinta, si así lo desean(24).

La adhesión de cada una de las Compañías de Seguro a las normas que reglan al DdA si bien es voluntaria(25). demuestra al día de hoy, una altísima adhesión, por lo que las normas que reglan al DdA cobran gran aplicación práctica.

Sin perjuicio de las normas de competencia y otras particulares, la tramitación general de los reclamos presentados ante el DdA es el siguiente(26):

a) El Defensor deberá examinar la reclamación y pronunciarse sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes a su presentación. El Defensor podrá declarar inadmisibile el reclamo, señalando el fundamento de esta resolución. Contra esta resolución sólo podrá pedirse reposición ante el mismo Defensor, fundado en la existencia de nuevos antecedentes, dentro del plazo de cinco días.

b) Admitido a tramitación, ordenará se de traslado del reclamo al asegurador, para que informe dentro del plazo de diez días.

c) Con los antecedentes a la vista, el Defensor podrá resolver el asunto de inmediato o bien requerir nuevos antecedentes del asegurado o de la compañía, para mejor resolver.

d) En todo caso, una vez recibido el informe a que se refiere la letra b), deberá resolver el reclamo dentro de los veinte días siguientes, plazo que podrá extenderse, por razones fundadas, hasta por veinte días más, renovables.e) La resolución que se pronuncie definitivamente sobre el reclamo deberá ser fundada y notificarse por carta certificada al reclamante y a la compañía, teniendo ambos un plazo para pedir, fundadamente, la reposición del mismo o la aclaración de cualquier punto que aparezca confuso, dentro de los tres días siguientes. El Defensor deberá pronunciarse respecto de esta petición dentro de los diez días siguientes y la resolución que dicte también deberá notificarse por carta certificada.

f) El procedimiento tendrá el carácter de público, pero las partes podrán solicitar, fundadamente y en cualquier estado del reclamo, que éste tenga el carácter de reservado. En caso que se haya dispuesto mantener la reserva, el procedimiento sólo podrá ser examinado por las partes o sus representantes en la

oficina del Defensor.

g) En el procedimiento podrá utilizarse como medio de prueba cualquier documento que sirva para acreditar los hechos que se alegan y los demás medios que el Defensor considere pertinentes.

h) Antes de pronunciar su resolución, el Defensor podrá siempre citar a las partes a una conciliación, pudiendo en este caso proponerles las bases para que ella se produzca. Las opiniones que entregue el Defensor en esta etapa del procedimiento, no lo inhabilitaran ni serán vinculantes para la resolución final del asunto.

Se establece que el Defensor deberá resolver los asuntos aplicando la ley y los principios generales de equidad.

## 7. NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(\*) Abogado, asociado en Araya & Cía. a cargo de las áreas de seguros y transporte.

(1) Modificada por la Norma de Carácter General N° 255 de 05-08-2009.

(2) Baeza Pinto, Sergio: El seguro (actualizado por don Juan Achurra Larraín y por don Juan José Vives Rojas, Editorial Jurídica de Chile, 4ª ed., 2001.

(3) López Santa María, Jorge: Los Contratos. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 2005, tomo I, p. 150. (4) Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 90 019.

(5) Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 90 06.

(6) La Circular 1338 de la SVS indica en su punto II.2., párrafo primero, que las cláusulas adicionales "son aquellas cláusulas accesorias a uno o más textos de pólizas determinados, que permiten extender o ampliar las coberturas comprendidas en las condiciones generales de un texto registrado, incluyendo riesgos no contemplados o expresamente excluidos, o eliminando restricciones, condiciones u obligaciones que afecten o graven al asegurado o contratante. De consiguiente, no podrán ser objeto de cláusulas adicionales la inclusión de limitaciones a las coberturas o de restricciones a los derechos de los asegurados"

(7) Según un informe emitido por la SVS, con datos disponibles al 15-04-2010, un 67,7% de las viviendas aseguradas contra incendio tienen cobertura contra sismo. Vid.

[http://www.svs.cl/sitio/admin/Archivos/com\\_20100415-01.PDF](http://www.svs.cl/sitio/admin/Archivos/com_20100415-01.PDF)

8) Dejamos constancia que no pretendemos abarcar todas las pólizas que, al día de hoy, se encuentran depositadas ante la SVS, sino que únicamente repasaremos algunas de ellas.

(9) Todas las pólizas y adicionales mencionados en el presente artículo se encuentran en el sitio de la Superintendencia de Valores y Seguros, [www.svs.cl](http://www.svs.cl)

(10) De esta forma, no es considerada por las Normas Chilenas aprobadas por el Instituto Nacional de Normalización, entre las que se encuentran la NCh 433 of. 1996 (Norma de Diseño Sísmico de Edificios); NCh 428 pf. 1957 (Ejecución de Obras de Acero); NCh 2369 of. 2003 (Diseño Sísmico de Estructuras e Instalaciones Industriales), entre otras.

La Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcción indica en su artículo 5.3.1. que las construcciones de adobe, tierra, cemento u otros materiales livianos aglomerados con madera y con

entrepisos de madera, pertenece para los efectos de la Ordenanza, a la Clase F. Y que en caso alguno pueden ser más de un piso, amén de otras especificaciones. Debe destacarse que la regulación afecta a construcciones de adobe siempre que sean aglomerados con madera.

(11) Sobre este último punto, Vid. Gaete Cruz, Macarena: Estrategias Morfológicas de diseño Sismo Resistente para la Construcción Contemporánea en Tierra Portante, en <http://www.plataformaarquitectura.cl/2010/04/17/estrategias-morfologicas-de-diseno-sismo-resistente-para-la-construccion-contemporanea-en-tierra-portante>. Visitado el 19-04-2010.

(12) Igualmente debe considerarse la CAD 1 02 069, inscrita el año 2002, posterior a las anteriormente enunciadas y que cubre el incendio y daños materiales a consecuencia directa de huelga, saqueo o desorden popular.

(13) Según datos de la SVS un 95,8% de las viviendas con crédito hipotecario está asegurada contra incendio y sismo. Vid. [http://www.svs.cl/sitio/admin/Archivos/com\\_20100415-01.PDF](http://www.svs.cl/sitio/admin/Archivos/com_20100415-01.PDF).

(14) Al 21 de abril de 2010 dicho proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, en el Senado.

(15) Considerando la cobertura básica y complementaria otorgada por la póliza registrada bajo el código POL 108020.

(16) Considerando la cobertura básica y complementaria otorgada por la póliza registrada bajo el código POL 108020.

(17) Al 21 de abril de 2010 dicho proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, en el Senado.

(18) Así por ejemplo la POL 190006, cláusula 17.3; POL 193064, art. 6.a) .2.; POL 105020, art. 15.3; POL 103014, art. 15.3. Por el contrario la POL 193004, art. 11.c) establece un plazo máximo de diez días.

(19) De fecha 23 de marzo de 2010.

(20) Revista Aida, 31 de Agosto de 2006, disponible en <http://www.aida-chile.cl/irevist.html>

(21) Art. 61 inciso 2° del DFL 231 de 1931: "La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento".

(22) La creación del Defensor del Asegurado correspondió a una iniciativa del Consejo de Autorregulación de las Compañías de Seguros, entidad encargada de velar por la correcta aplicación de las normas del Código de Buenas Prácticas Corporativas, que propende al desarrollo del mercado asegurador en consonancia con los principios de libre competencia y buena fe entre las empresas y entre éstas y sus clientes. Quien desempeñe el cargo de Defensor deberá ser un profesional universitario que, por su experiencia y conocimientos, se haya destacado en el campo jurídico. Conforme a su propio Reglamento, la autonomía en la gestión que desarrolle e independencia respecto de las partes involucradas, será el sustento fundamental de la imparcialidad en sus resoluciones.

El propósito fundamental del DdA, es prestar apoyo y dar servicio a todos los asegurados que lo

soliciten, orientándoles y buscándoles una solución a los conflictos o dificultades que éstos pudieran presentar al Defensor y que se hubieran generado con sus aseguradores en materias relacionadas con su(s) póliza(s) de seguros u otros servicios prestados por las compañías. Mayores antecedentes pueden verse en [www.ddachile.cl](http://www.ddachile.cl)

(23)Vid. [http://www.ddachile.cl/content/bin/14/estatutos\\_asociación\\_e\\_aseguradores\\_de\\_chile\\_a.g.pdf](http://www.ddachile.cl/content/bin/14/estatutos_asociación_e_aseguradores_de_chile_a.g.pdf)

(24)Art. 55 de los Estatutos de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

(25)Art. 59 de los Estatutos de la AACH.

(26)Art. 63 de los Estatutos de la AACH.